

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0732

Valledupar 22 JUL 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEDIANTE MEMORANDO OJ-1200-0420 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con la Ley 99 de 1993. Ley 1333 de 2009², Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes.

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR recibió, mediante radicado interno No. **03272** del 12 de marzo de 2026, una denuncia ambiental remitida por parte del Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, **ADRIÁN ALBERTO IBARRA USTARIZ**, funcionario de esta Corporación, quien recibió la queja a través de su mensajería personal de WhatsApp y la puso en conocimiento de la entidad para su radicación y trámite correspondiente.

Que, de acuerdo con lo manifestado por el ciudadano Luis Farfán, identificado con número de contacto 315 665 4575, en la Acequia Escalona, la cual deriva aguas del río Los Clavos en jurisdicción del municipio de Pueblo Bello, se estarían presentando usos irregulares del recurso hídrico asociados a la existencia de casas campestres que realizan derivaciones de agua, así como estanques piscícolas con capacidades aproximadas de hasta 150.000 litros, el denunciante señala que esta situación estaría ocasionando que la acequia permanezca seca en algunos tramos, generando una afectación significativa en la disponibilidad del recurso hídrico para su predio, denominado El Progreso.

Que, en virtud de lo anterior, y dando cumplimiento a las funciones de control y seguimiento ambiental establecidas en el Decreto 1076, esta Corporación, dispuso, la realización de una visita de inspección técnica ambiental al sector afectado, con el fin de verificar los hechos denunciados, identificar posibles usuarios sin concesión o con aprovechamiento excesivo, evaluar las condiciones hidrológicas de la acequia y allegar los elementos técnicos necesarios para la toma de decisiones por parte de la Oficina Jurídica.

Que, mediante comunicación **OJ-1200-0420** del 19 de marzo de 2026, se designó, a los profesionales de apoyo **MOISES DAVID LLANOS ACOSTA** y **CARLOS MARIO DE LA CRUZ SOCARRAS**, para llevar a cabo la diligencia de inspección el día 25 de marzo de 2026.

Que, el Informe de la Visita de Inspección Técnica, en atención a denuncia ambiental bajo radicado No. **03272** del 12 de marzo de 2026, relacionada con usos irregulares del recurso hídrico, asociados a la existencia de casas campestres que realizan derivaciones de agua, así como estanques piscícolas con capacidades aproximadas de hasta 150.000 litros, fue entregado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, el día 28 de abril de 2026, por parte de los profesionales de apoyo antes descritos, quienes expresan los siguientes hechos:

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0732 -CORPOCESAR-
22 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEDIANTE MEMORANDO OJ-1200-0420 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 2

LOCALIZACIÓN DE LA VISITA

El lugar objeto de la denuncia se encuentra ubicado en la vereda Ceibotes del municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar, específicamente sobre la Acequia Escalona, la cual deriva aguas del río Los Clavos. El predio del denunciante, denominado El Progreso, se localiza aguas abajo de dicha acequia.

El acceso al sitio se realizó partiendo desde el casco urbano del municipio de Pueblo Bello, tomando la vía que conduce hacia la vereda Ceibotes, en dirección a la zona rural del municipio. Se arribó inicialmente al predio El Progreso, propiedad del señor Luis Farfán, donde se entabló conversación telefónica con el propietario (quien no se encontraba presente físicamente) y se contó con la colaboración de su delegado, señor Ariel Barreto, quien acompañó a los funcionarios durante el recorrido.

Posteriormente, se realizó un recorrido a pie en dirección aguas arriba, siguiendo el trazado de la Acequia Escalona, hasta encontrar el punto de derivación o división de aguas, el cual se identificó técnicamente como una estructura tipo "Y", desde donde se inspeccionaron visualmente los predios aledaños, incluyendo casas campestres y la entrada a la Reserva Campestre San Ángel.

Durante la diligencia se utilizó un equipo de navegación satelital con sistema de posicionamiento global (GPS) bajo el sistema de referencia geodésico WGS 84 – datum, registrándose las coordenadas de los puntos de mayor interés técnico. El punto crítico de inspección, correspondiente a la estructura tipo "Y" donde se divide el flujo de la acequia, se georreferenció en las coordenadas 10°21'46.998" N y 73°26'52.968" O. El predio del denunciante, El Progreso, se localiza en las coordenadas 10°20'50.610" N y 73°25'12.528" O. Finalmente, el predio de la Reserva Campestre San Ángel se encuentra en las coordenadas 10°21'02.922" N y 73°26'28.494" O.

La visita de inspección técnica se desarrolló con una duración total de aproximadamente 3 horas, contándose con el acompañamiento permanente del delegado del denunciante, señor Ariel Barreto, quien actuó como guía conocedor del sector y de la problemática planteada. No se contó con la presencia del presunto infractor ni de representantes de la Reserva Campestre San Ángel durante la diligencia.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Una vez situados en el predio El Progreso, propiedad del denunciante señor Luis Farfán, se procedió a realizar una inspección ocular del cauce de la Acequia Escalona en el tramo correspondiente a dicho predio. Posteriormente, se llevó a cabo un recorrido sistemático en dirección aguas arriba, con el objetivo de identificar posibles puntos de derivación, obstrucciones o usos irregulares del recurso hídrico que pudieran estar afectando la disponibilidad de agua para el predio del denunciante. Se visitaron varios predios aledaños, se entrevistó a los encargados de las casas campestres y se consultó la base de datos institucional sobre concesiones de aguas superficiales.

Verificación en el predio El Progreso (denunciante)

En el predio El Progreso se observó el tramo de la Acequia Escalona que atraviesa la propiedad. Al momento de la inspección, el cauce presentaba un flujo de agua superficial de características claras, aunque de caudal aparentemente reducido. Se realizó consulta en la base de datos de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, encontrándose que el predio El Progreso, cuenta con una concesión de aguas superficiales vigente, por lo que el denunciante tiene un derecho legalmente otorgado para el aprovechamiento del recurso hídrico de la Acequia Escalona.

No obstante, el señor Luis Farfán, vía telefónica, manifestó su inconformidad señalando que el recurso hídrico es escaso y que esta situación está desgastando los proyectos productivos dentro de su predio. El delegado Ariel Barreto corroboró esta percepción.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

✓

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0732

DE 22 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL
ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEDIANTE MEMORANDO OJ-1200-0420 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES..... 3

Recorrido aguas arriba y punto de división de aguas (estructura tipo "Y")

Durante el recorrido en dirección aguas arriba, desde el predio El Progreso, los funcionarios localizaron un punto crítico de interés técnico: una estructura semiantrópica que divide el flujo de la Acequia Escalona en dos brazos, lo que se denominará en este informe como la estructura tipo "Y". En este punto, las aguas se bifurcan de la siguiente manera:

Hacia la derecha (sentido del flujo), el agua se dirige hacia la Reserva Campestre San Ángel.

Hacia la izquierda, el agua continúa su curso pasando por varios predios hasta llegar finalmente al predio El Progreso (denunciante).

En el momento de la inspección, se observó que ambos brazos de la "Y" contaban con flujo de agua, con una profundidad aproximada de 15 centímetros y un ancho de aproximadamente 70 centímetros en cada ramal. No se evidenció obstrucción total del cauce en ninguno de los dos brazos, ni tampoco se observaron elementos artificiales (tablas, sacos, tierra, trinchos) que impidieran el paso del agua hacia el predio El Progreso.

Sin embargo, el delegado Ariel Barreto y el denunciante (vía telefónica) manifestaron que, en ciertas ocasiones, la Reserva Campestre San Ángel obstruye con un trincho (presa artesanal) el brazo derecho de la "Y", lo que permitiría derivar la totalidad del caudal hacia dicho predio, dejando sin flujo el brazo izquierdo que alimenta al predio El Progreso. Esta afirmación no pudo ser verificada en campo debido a que, al momento de la inspección, no existía dicha obstrucción.

Visita a predios intermedios (casas campestres)

Durante el recorrido aguas arriba, antes de llegar a la estructura tipo "Y", los funcionarios visitaron dos predios correspondientes a casas campestres ubicadas en la ribera de la Acequia Escalona. Se procedió a entrevistar a los encargados de cada predio y a verificar en la base de datos institucional la existencia de concesiones de aguas.

Primer predio visitado (posible propiedad del señor Álvaro Álvarez): En este predio se observaron cultivos frutales y sistemas de riego para jardines. El encargado manifestó que "el predio cuenta con un pozo profundo y que poseen la correspondiente concesión de aguas subterráneas". No se evidenció derivación directa de aguas superficiales de la Acequia Escalona hacia este predio.

Segundo predio visitado (Santa Rita, propiedad del señor Jaime Molina): En este predio, el propietario o encargado manifestó contar con concesión de aguas. Al realizar la consulta en la base de datos de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se verificó que el predio Santa Rita cuenta con una concesión de aguas vigente, otorgada por CORPOCESAR. Al momento de la inspección, no se evidenció que el aprovechamiento de dicho predio estuviera generando una disminución anormal del caudal de la acequia.

Intento de verificación en la Reserva Campestre San Ángel

Los funcionarios se trasladaron hacia el predio de la Reserva Campestre San Ángel, ubicado en las coordenadas 10°21'02.922" N y 73°26'28.494" O, el cual, según manifestaciones del denunciante y su delegado, sería el principal responsable de las obstrucciones intermitentes del cauce mediante la colocación de un trincho en la estructura tipo "Y". Al llegar al sitio, se constató que el predio se encontraba cerrado, sin personal presente que pudiera atender a los funcionarios o brindar información sobre el manejo del recurso hídrico dentro de la propiedad. No fue posible ingresar ni verificar las condiciones internas del cauce ni la existencia del supuesto trincho.

Posteriormente, se realizó consulta en la base de datos de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, encontrándose que existe una concesión de aguas superficiales vigente a nombre del predio San Ángel, cuyo titular es el señor Angel Antonio J. Del C. Rojas Araujo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

✓

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0732 -CORPOCESAR-
— 22 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEDIANTE MEMORANDO OJ-1200-0420 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 4

No obstante, no fue posible verificar si la concesión registrada corresponde efectivamente al predio visitado, toda vez que no se pudo entablar comunicación con ningún representante del mismo.

Análisis hidrológico y de afectación

A partir de las observaciones de campo y la información recopilada, se establece lo siguiente:

En el momento de la visita, no se evidenció obstrucción total o parcial del cauce en la estructura tipo "Y". Ambos brazos presentaban flujo de agua (profundidad aproximada de 15 cm y ancho de 70 cm), por lo que el predio El Progreso recibía agua de la Acequia Escalona.

La denuncia del señor Luis Farfán se basa en eventos intermitentes, que ocurrirían cuando la Reserva Campestre San Ángel coloca un trincho que desvía la totalidad del agua hacia su predio. Este hecho no pudo ser verificado en campo por ausencia de la obstrucción y por no haber personal en el predio San Ángel.

Los predios intermedios visitados (Álvaro Álvarez y Santa Rita) cuentan con concesiones de aguas (subterráneas y superficiales, respectivamente) y no se evidenció que estuvieran realizando derivaciones no autorizadas de la Acequia Escalona.

No se observaron estanques piscícolas de 150.000 litros en el área recorrida, tal como mencionaba el denunciante en el escrito inicial.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



*Figura 1. Bifurcación predio El Progreso (Izq) – Predio San Angel (Der)
Fuente: Propia*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

1

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0732

DE 22 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL
ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEDIANTE MEMORANDO OJ-1200-0420 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES..... 5

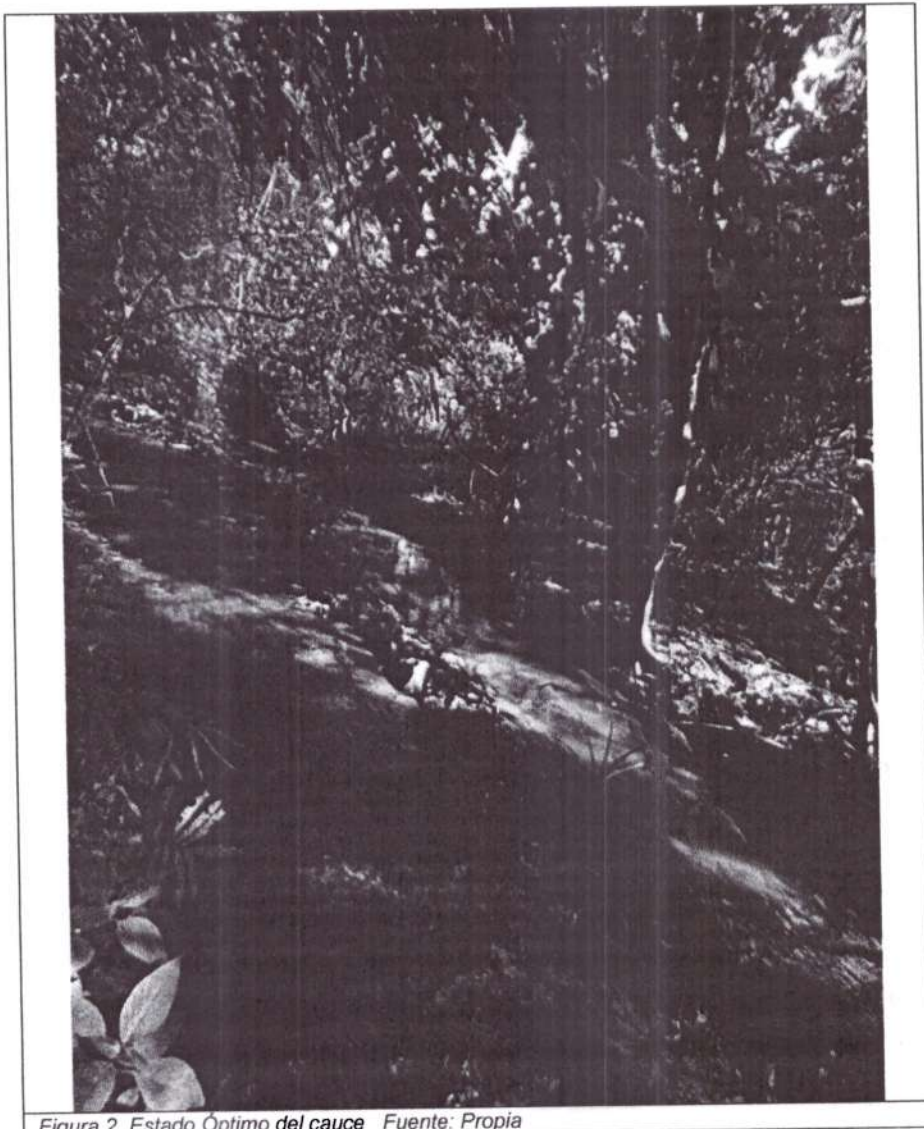
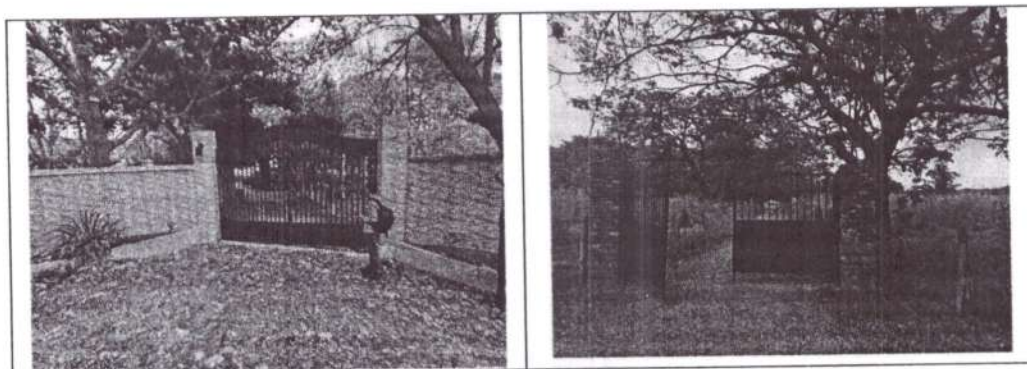


Figura 2. Estado Óptimo del cauce Fuente: Propia



Figuras 3 y 4. Entrada predios Aguas arriba Fuente: Propia

CONCLUSIONES

Con fundamento en la inspección ocular realizada el día 25 de marzo de 2026 en la vereda Ceibotes del municipio de Pueblo Bello – Cesar, específicamente sobre la Acequia Escalona (derivada del río Los Clavos), y previo análisis de los hallazgos de campo, de las entrevistas realizadas al delegado del denunciante y de la consulta en la base de datos institucional sobre concesiones de aguas, se concluye lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0732

DE 22 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEDIANTE MEMORANDO OJ-1200-0420 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 6

Verificación del hecho denunciado: En el momento de la visita, no se evidenció obstrucción del cauce ni desvío total del agua que impidiera el flujo hacia el predio El Progreso. La estructura tipo "Y" presentaba ambos brazos con flujo activo (profundidad 15 cm, ancho 70 cm). Sin embargo, el denunciante y su delegado manifestaron que, en ocasiones anteriores, la Reserva Campestre San Ángel coloca un trincho que obstruye el brazo derecho, desviando la totalidad del caudal hacia dicho predio.

Situación de los predios aguas arriba: Los predios visitados (casa campestre de Álvaro Álvarez y predio Santa Rita) cuenta uno de ellos con concesión de aguas superficiales vigentes otorgadas por CORPOCESAR, (no se pudo verificar el primero por falta de información no recopilada). No se evidenció que estuvieran realizando derivaciones no autorizadas de la Acequia Escalona ni aprovechamientos excesivos.

Reserva Campestre San Ángel: En la base de datos de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico se observa una concesión de aguas superficiales vigente a nombre del señor Angel Antonio J. Del C. Rojas Araujo. No fue posible verificar si la concesión corresponde al predio visitado ni si dentro del mismo se realizan prácticas de obstrucción del cauce, toda vez que el predio se encontraba cerrado y sin personal al momento de la inspección.

Medidas preventivas: No se impusieron medidas preventivas en campo debido a que no se evidenció una infracción ambiental flagrante al momento de la inspección.

Conducta relevante ambientalmente: Si bien no se demostró en campo una obstrucción activa del cauce, la afirmación del denunciante sobre la existencia de un trincho colocado intermitentemente por la Reserva Campestre San Ángel, de ser cierta, constituiría una infracción ambiental consistente en la ocupación u obstrucción de un cauce natural sin permiso, afectando el derecho de terceros con concesión vigente (predio El Progreso).

RECOMENDACIONES

Con el propósito de que la Oficina Jurídica de CORPOCESAR adopte las decisiones que en derecho correspondan, respetuosamente se formulan las siguientes recomendaciones técnicas:

- Que la Oficina Jurídica proceda conforme a sus competencias establecidas y tome las medidas necesarias a que haya lugar teniendo en cuenta las normas ambientales vigentes y la información contenida en el presente informe.

Es el informe,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Qué, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993³, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

2

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

22 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO 0732 DE— "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEDIANTE MEMORANDO OJ-1200-0420 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 7

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 dispone: "(. .) *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales"*.

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que no se puede endilgar responsabilidad alguna, debido a que no se evidencian los presuntos infractores, aun a pesar de existir una infracción ambiental.

Que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009⁴, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993, por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011⁵, indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso. igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación. eficacia, economía y celeridad.

1. ***En virtud del principio del debido proceso***, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia*, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. *En virtud del principio de economía*, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. *En virtud del principio de celeridad*, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Negritas y cursivas propias)

De igual forma, la Ley 1333 de 2009, en lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, instituye:

"ARTICULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

⁴ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

0732 DE 22 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL
ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEDIANTE MEMORANDO OJ-1200-0420 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES..... 8

Por su parte, la indagación preliminar se inicia con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental; etapa que se apertura por el término de seis (06) meses, el cual, pasado el tiempo establecido culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, tal y como lo instituye el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, así:

"ARTÍCULO 17: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Así mismo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia **C-733 del 15 de octubre de 2009**, con ponencia del Magistrado **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

"ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia

Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."

Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos.

Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben defender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo.

Conforme a lo antes citado, se tiene que la norma (Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia, han sido claras, aplicando en las actuaciones administrativas, los Principios que rigen a la administración pública, uno de los principios más importantes, es el Debido Proceso, con el cual se garantiza a los administrados el derecho a la defensa y contradicción; así mismo, el Principio de Legalidad, garantiza que las entidades públicas, actúen de buena fe, en el ejercicio de sus actuaciones y restringe que, estas a través de la facultad sancionadora, realicen procedimientos arbitrarios sin el lleno de los requisitos legales; pero también, estamos frente al Principio de Eficacia, Economía y Celeridad; el primero determina que las entidades públicas deberán utilizar las herramientas a su disposición para prevenir o sancionar una actividad que vulnere el ordenamiento jurídico; la segunda se refiere necesariamente a austeridad y optimización de los recursos, situación que se torna confusa con el anterior, sin embargo, también es de obligatorio cumplimiento; y finalmente el último mencionado, refiere la inmediatez de las actuaciones.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0732 DE 22 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA SEGUIDA MEDIANTE MEMORANDO OJ-1200-0420 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES..... 9

Conforme lo anterior, se tiene que si bien **CORPOCESAR**, atendió la denuncia ambiental, relacionada con los presuntos usos irregulares del recurso hídrico, asociados a la existencia de casas campestres que realizan derivaciones de agua en la Acequia Escalona, la cual deriva aguas del río Los Clavos en jurisdicción del municipio de Pueblo Bello, así como estanques piscícolas con capacidades aproximadas de hasta 150.000 litros, no se evidenció obstrucción total del cauce en ninguno de los dos brazos, ni tampoco se observaron elementos artificiales (tablas, sacos, tierra, trinchos) que impidieran el paso del agua hacia el predio El Progreso, así mismo durante la visita, no se observó estanques piscícolas de 150.000 litros en el área recorrida, tal como mencionaba el denunciante en el escrito inicial.

Por lo anterior, se concluye que continuar con una investigación ambiental en estas condiciones y con la información que hasta el momento reposa en el expediente, sería infructuosa, además de un desgaste para la autoridad ambiental, lo que vulneraría los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración pública.

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que, no se evidenció vertimiento activo de aguas residuales al momento de la inspección, y toda vez que la actividad denunciada (lavado de calderos) ocurre de manera intermitente y esporádica, dejando la salvedad que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Que, en razón y mérito de lo expuesto anteriormente,

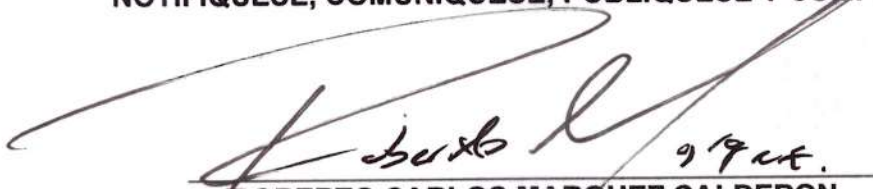
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el Archivo Definitivo de la denuncia ambiental seguida mediante memorando OJ-1200-0420, de fecha 19 de marzo de 2026, por no existir mérito para continuar con la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, y en caso de determinar la ocurrencia de la conducta se deberá iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se le dará el trámite dispuesto por la Ley 1333 de 2009; dicha decisión se encuentra sujeta a los términos de caducidad establecidos en el Artículo 10 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López Ochoa – Abogada Profesional de Apoyo –	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.